

Neiva, 09 de enero de 2026

Señores
JUZGADOS DEL CIRCUITO-REPARTO Neiva

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Óscar Alirio Pérez Ordóñez
Accionados: Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre de Colombia.

OSCAR ALIRIO PÉREZ ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía I de Neiva-Huila, respetuosamente, acudo a su despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decreto reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente me conceda la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la igualdad, el acceso a cargos públicos y al trabajo, que considero vulnerados y/o amenazados por parte de la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre de Colombia, por los siguientes:

HECHOS

1. Me inscribí oportunamente al Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, con el número 0133769, para el código de empleo I-109-AP-11-(3), cumpliendo con la totalidad de los requisitos exigidos.
2. Durante la etapa de inscripción, con mayor exactitud, entre los días 21 y 22 de abril de 2025, registré y cargué en la plataforma SIDCA3 la totalidad de mi formación académica y experiencia laboral, adjuntando los documentos soporte exigidos por el sistema, conforme al manual del usuario y a las reglas del concurso.
3. Es un hecho técnico verificable que el aplicativo SIDCA3 no permite crear ni guardar un registro de experiencia o formación, si previamente no se adjunta un documento soporte, bloqueando el avance del proceso, es decir que, sin cargar el archivo en PDF, la plataforma no permite guardar y continuar con el proceso de inscripción. En consecuencia, resulta materialmente imposible que me hubiera registrado sin adjuntar los soportes de estudios o experiencia respectivos.
4. Durante el proceso de cargue, la plataforma presentó fallas técnicas como lentitud, errores reiterados y dificultades para subir archivos con calidad, situación ampliamente conocida y reportada por múltiples aspirantes. Por este motivo, una vez terminé de cargar la información con su respectiva documentación (el 22 de abril de 2025) verifiqué que todo estuviera exitosamente cargado, incluidos por supuesto los documentos soporte de mi formación académica y experiencia profesional. Aunque el concurso volvió a habilitar la plataforma el 29 y 30 de abril, no vi ninguna necesidad de ingresar nuevamente porque ya había hecho todo el proceso de registro tal como lo establecía la guía de inscripción y había verificado que todo estuviera correctamente cargado.

Esto me generó la confianza legítima de que la información había quedado correctamente almacenada en los servidores administrados por la entidad convocante.

5. Actualmente, en mi perfil de la plataforma SIDCA3, se visualizan correctamente los datos digitados de mi experiencia laboral (Empresa, Cargo, Fechas de inicio y fin) y formación académica (Tipo Estudio, Grado Escolaridad, Institución, Programa, Fecha Inicio y Fecha Final), sin embargo, en algunos de ellos, especialmente en la experiencia, ya no se visualizan los archivos. A continuación, me permito adjuntar un pantallazo del estado actual de mi perfil en la plataforma

7. El día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, donde me asignaron solamente 3 puntos, ya que al parecer en la plataforma no aparecían completos los soportes de mi formación académica y mi experiencia profesional. A continuación, me permito mostrar una captura de pantalla de la plataforma SIDCA3, con los resultados de la valoración de antecedentes:

9. Mediante respuesta identificada con Radicado No. VA202511000002016, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se limita a hacer una revisión de las veces en que ingresé a la plataforma de acuerdo a los códigos token generados, sin realizar una auditoría como tal a la información y documentación registrada en el proceso de inscripción. Por otro lado, a lo largo de la respuesta indica de manera general las fechas en las que estuvo abierto el sistema, el plazo máximo para cargar documentos, los dos días adicionales que habilitaron (29 y 30 de abril de 2025), también me informan sobre mi obligación de cargar completa y oportunamente la documentación, y finalmente niegan mi petición argumentando que se trataba de documentación extemporánea.

10. Como se observa, la entidad omitió dar respuesta de fondo a las solicitudes principales formuladas en la reclamación, toda vez que no realizó ni ordenó ninguna revisión técnica del sistema, no emitió concepto técnico alguno sobre la trazabilidad de los documentos, ni verificó los registros, logs, respaldos o repositorios internos del aplicativo.

11. La entidad negó la valoración de los documentos allegados con la reclamación, calificándolos como extemporáneos, desnaturalizando el alcance real de mi solicitud, pues en ningún momento se pretendió que dichos documentos fueran aceptados como nuevos anexos o incorporados al concurso por fuera del término de inscripción.

Por el contrario, los documentos remitidos tenían una finalidad meramente probatoria, orientada a facilitar la búsqueda y verificación en la base de datos del sistema SIDCA3 de los mismos archivos que fueron cargados oportunamente durante la inscripción, y a evidenciar que la falta de visualización obedece a una falla técnica del sistema.

15. Como consecuencia de lo anterior, me veo materialmente afectado en mi derecho a competir en condiciones de igualdad, así como el derecho al acceso a cargos públicos y al trabajo, al ser evaluado de forma incompleta por una falla del sistema que no me es imputable y por la omisión de la administración en dar una respuesta de fondo a mi reclamación, todo para no aceptar que se trata de un error de la plataforma.

PRETENSIONES

PRIMERO: Con fundamento a los hechos relacionados, respetuosamente solicito al señor juez disponer y ordenar a las partes accionadas, a mi favor TUTELAR el derecho al debido proceso administrativo, la igualdad, el acceso a cargos públicos y al trabajo, vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

SEGUNDO. Ordenar a las entidades tuteladas que, dentro del término que el despacho judicial considere razonable:

- a) Se reconozca la falla técnica del sistema y se realice una trazabilidad forense digital a mis logs de transacción de los días 21 y 22 de abril de 2025, donde constará que los archivos fueron transmitidos, amparado en la evidencia de que los metadatos del registro existen, lo cual era imposible de lograr sin adjuntar el soporte debido a la restricción del botón "Guardar".

- b) Que, en garantía del debido proceso y el principio de la buena fe, se proceda a recuperar los archivos de los backups del sistema o, en su defecto, se admitan y valoren los soportes documentales que fueron adjuntados dentro de la reclamación y que los mismos corresponden a los registros que actualmente se registran en la plataforma SIDCA3, cumpliendo con todos los criterios allí requeridos.
 - c) Se calcule nuevamente mi puntaje de valoración de antecedentes otorgando los puntos correspondientes a la experiencia y educación que acredité oportunamente, es decir, se modifique el Consolidado definitivo de notas, conforme a las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025, tomando la experiencia profesional requerida para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la educación formal – Especialización, dentro de la valoración de antecedentes.
4. Ordenar que el ajuste de la calificación se realice sin exigir al accionante la carga de documentos nuevos, sin imputarle responsabilidad alguna por la falla técnica del sistema, y sin imponer consecuencias desfavorables derivadas de un error atribuible a la plataforma administrada por las entidades accionadas.
5. Ordenar que, si al momento del fallo ya se encuentran publicados los consolidados definitivos de la puntuación de cada participante, las entidades accionadas los modifiquen y actualicen, incorporando al accionante la calificación correcta derivada de la valoración de los documentos de formación y experiencia cargados oportunamente, cuando se establezca que la no visualización de dichos anexos obedeció a una falla técnica del sistema SIDCA3 no imputable al accionante.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente señor Juez, se decrete:

SUSPENDER PROVISIONALMENTE, el cronograma del proceso de convocatoria hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, con el fin de evitar que sea expedida la lista de elegibles y se consolide un perjuicio irremediable.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso ha sido estudiado ampliamente por la Corte Constitucional, en la medida que el inciso primero del artículo 29, impone la obligación de proteger este derecho en el marco de cualquier tipo de actuación administrativa o judicial, en efecto, reza la citada disposición lo siguiente: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*"

Frente a la obligación de motivar los actos administrativos, se ha pronunciado el Consejo de Estado, citando para ello a la propia Corte Constitucional¹:

"Conforme a la jurisprudencia en vigor de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado, entre otras normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en el artículo 29 de la Carta, comprende los siguientes derechos: (i) Derecho al juez natural; (ii) Derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas de cada juicio; (iii) Derecho a la defensa, que incluye el derecho a probar; y (iv) Derecho a que las actuaciones se efectúen con base

¹ 10 sentencia 00064 de 2018 Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010)

exclusivamente en normas jurídicas, y con respeto de los principios, valores y bienes jurídicos constitucionales y legales pertinentes, incluido el de prevalencia del derecho sustancial, y dentro de un término razonable.

En sentencia SU 250 de 1998 la Corte se refirió a la obligatoriedad de motivar los actos administrativos, como requisito indispensable para poder ejercer el derecho de contradicción, al referirse al tema en los siguientes términos:

"El artículo 209 de la Constitución Política establece el principio de publicidad en las actuaciones adelantadas por la administración pública: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)" Dentro de este principio se inscribe, precisamente, el de motivación de los actos administrativos. La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

(...)

Por ende, se concluye lo siguiente, en relación con el caso sub examine:

- a. *El debido proceso es un derecho fundamental que debe ser protegido en el marco de cualquier actuación, sea esta administrativa o judicial.*
- b. ***El debido proceso administrativo es un derecho subjetivo que debe ser protegido como un tipo del derecho fundamental al debido proceso.***
- c. *La protección del debido proceso administrativo, y, por ende, del derecho fundamental al debido proceso, es predictable tanto de actuaciones administrativas que culminan con la expedición de actos generales como particulares, por cuanto ninguna distinción fue establecida constitucionalmente con base en la generalidad o especificidad del acto administrativo con que se concluye el procedimiento administrativo respectivo.*
- d. ***La falta de motivación del acto administrativo es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho "fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales." (Negrillas propias)***

La motivación de la respuesta a mi reclamación no corresponde con lo solicitado, como quiera que la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre de Colombia decidieron omitir la auditoría forense a la plataforma, por lo que no se verifica de fondo y de manera técnica si hubo error o no del sistema, a pesar de ser conocedores que no se podía efectuar un registro exitoso sin haber cargado los documentos completos.

Esta anuencia en la realización de la auditoría técnica a la plataforma, es un claro indicio de que los organizadores del concurso posiblemente son conocedores de las fallas de la plataforma, pero no quieren admitirlo para evitar el reproceso, ya que no soy el único aspirante en esta misma situación. De tal suerte que, en la respuesta a mi reclamación, terminan endilgándose una responsabilidad que no me corresponde, como quiera que cumplí oportunamente con mi obligación de subir los archivos, y las fallas del sistema no son atribuibles en ninguna medida a los aspirantes.

En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo me ha sido vulnerado por dos motivos fundamentalmente: 1) por la falta de respuesta de fondo a mi reclamación, en la medida en que no se realizó la auditoría técnica para determinar las fallas técnicas presentadas por la plataforma SIDCA3 y 2) como consecuencia de esta omisión, se me otorga un puntaje muy inferior

al que me corresponde de acuerdo a mi formación académica y experiencia, quedando en una posición de 9 sobre 10 aspirantes que superamos la prueba escrita. Comparto captura de pantalla de la plataforma SIDCA3, con los resultados de los consolidados definitivos:

Resultados					
Consolidado de ponderaciones generales					
Factor de puntuación	Carácter	Ponderación	Puntuación de la prueba	Calificación ponderada	Puntaje mínimo aprobatorio
Verificación de Requisitos Mínimos	ELIMINATORIO	No aplica	Admitido	No aplica	No aplica
Competencias Básica, Generales y Funcionales	ELIMINATORIO	60%	65.00	39.00	65.00
Competencias Comportamentales	CLASIFICATORIO	10%	68.00	6.80	No aplica
Valoración de Antecedentes	CLASIFICATORIO	30%	3.00	0.90	No aplica
Total		100%			
Total Ponderado		Posición		Cantidad de aspirantes	
46.70		9		10	

De acuerdo con estos resultados, se está eliminando toda posibilidad de acceder a los cargos convocados. En la medida en que no cuento con las condiciones necesarias para presentar los recursos de la vía administrativa, haciendo imposible esta posibilidad, se me lesionaría también el derecho a la administración de justicia, puesto que una vez en firme el acto administrativo sin que hubiere sido objetado de mi parte, por supuesto que no podré acceder a la acción judicial correspondiente.

DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política fija: “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*”

De igual manera el artículo 52 de nuestra carta establece: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

En sentencia 257 de 2012, la Corte Constitucional establece:

EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o*

por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales he de aplicarse".

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justo. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional² que:

"El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública". Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009, al indicar que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1º de la Constitución, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Se concluyó que "la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución", en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se instituye la Constitución de 1991."

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de un apersona vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional³

² Sentencia Corte Constitucional SU 446 de 2011.

³ T-946 de 2009.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.⁴

La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.⁵

En relación al principio de subsidiariedad se puede manifestar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Es decir que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe acudir a ellos y no a la tutela.

Sin embargo, aun cuando existan mecanismos dispuestos en el ordenamiento para la satisfacción de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es procedente si se acredita (i) que el mecanismo principal no es idóneo ni eficaz o (ii) que a pesar de ser apto, no es lo suficientemente expedito para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

En el caso que nos atañe, si bien es cierto podría ser factible acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para demandar el concurso, tal acción no resulta idónea y eficaz para la garantía de mis derechos, ya que la puntuación que se me asigna depende exclusivamente de información que no se encuentra en mi poder, toda vez que solamente los organizadores del concurso pueden acceder a la plataforma SIDCA3 y determinar mediante auditoría forense, la veracidad de mi afirmación en cuanto al registro completo de la documentación. En este sentido, me encuentro ante una situación de desventaja notoria respecto de los tutelados, como quiera que el sistema se encuentra bajo su dominio, de tal suerte que no tengo acceso a la carga probatoria necesaria para impetrar cualquier medio de control judicial. En términos simples, una demanda contra el concurso resultaría inane como quiera que el SIDCA3 ni siquiera envía un correo de confirmación de documentación cargada, por lo que para poder probar que sí cumplí con mi obligación, dependo exclusivamente de una auditoría técnica que no estoy en posibilidad de hacer.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional sostuvo: “(...) en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al

⁴ Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

⁵ T-682 de 2016

mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante⁶.
(Negrillas propias)

Conforme todo lo expuesto, resulta claro que, al no contar con los elementos necesarios para acceder materialmente a la justicia, se configuraría un perjuicio irremediable sobre mi persona, por lo que considero respetuosamente que la presente acción de tutela resulta procedente a la luz de las jurisprudencias en cita.

COMPETENCIA

Usted es competente señor juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela alguna sobre los mismos hechos y derechos acá invocados. (Art. 37 decreto 2591 1991).

PRUEBAS

Ruego señor juez se sirva tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES:

Anexos a la tutela

- Reclamación Resultados Valoración de Antecedentes - Falla de integridad de datos y desaparición de soportes validados.
- Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

NOTIFICACIONES

Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024: infosidca3@unilibre.edu.co

Cordialmente,

OSCAR ALIRIO PÉREZ ORDÓÑEZ

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-081 de 2022